

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ARAUQUITA-ARAUCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), 25 ENE 2024

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Juzgador a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra del auto que rechaza de plano la demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.023-00225-00, notificado mediante estado Nro. 049 el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el apoderado de la parte demandante, Doctor **Oscar Mauricio Castro García**, a través del correo electrónico oficial del Despacho, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), desde la dirección oscar.castro.1502@gamil.com.

II.- DE LA APELACIÓN

Con ocasión de la inconformidad de la parte demandante al respecto del contenido de la mencionada providencia, fue interpuesto **recurso de apelación** señalando en resumen que el *Despacho interpretó desproporcionada el contenido del artículo 90 del C.G.P.*, y que es deber del operador jurídico determinar la vía procesal adecuada a la demanda para cuestionar los requisitos del título valor o para declarar un incumplimiento motivo por el cual el rechazo de plano no parece ser la solución adecuada al caso.

II - CONSIDERACIONES

Ergo esta Judicatura enunciará a continuación los preceptos normativos y jurisprudenciales que se aplican al *sub examine*.

A la luz de la sentencia C-210-2021 de fecha primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor **José Fernando Reyes Cuartas** ha designado como punto de partida para cualquier litis procesal que:

“(...) el derecho al debido proceso, como todos los derechos fundamentales, no es un derecho absoluto. Su ejercicio (...) puede ser objeto de limitaciones que resultan ser necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en cierto momento pueden verse confrontados con aquel, tales como la celeridad procesal, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho al acceso a la justicia”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, reseña que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia el conocimiento *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía,*

incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así las cosas, la categorización de única instancia en el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nro. 810654089001-2.023-00225-00, contraría la naturaleza del **recurso de apelación**, artículo 320 y ss *ibidem*, puesto que:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: (...)

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)

Per sé, el parágrafo del artículo 318 *ibid.* indica:

“(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Se configura entonces lo que la jurisprudencia a denominado **RECURSO PARALELO** procedente según la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debiendo el juez tramitar el recurso que resultare procedente siempre que se interponga oportunamente de acuerdo con el parágrafo *ídem*.

Adicionalmente la Corporación en sentencia Nro. STC16395-2017 Radicado Nro. 05001-22-10-000-2017-00296-01 M.P., **Ariel Salazar Ramírez**, dictaminó que:

“(...) el juez accionado negó el recurso de apelación que fue interpuesto oportuna y debidamente por las accionantes contra el auto que rechazó la demanda (...) aduciendo que se trata de un proceso de única instancia frente a los cuales no procede dicho recurso, no obstante, si bien es cierto le asiste razón, también lo es que conforme al contenido del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, debió tramitar el medio impugnativo por el que resultara procedente, vale decir, el recurso de reposición, sin embargo se limitó a negarlo y no realizó ningún pronunciamiento sobre este último recurso, decisión que afecta los intereses de quien se opuso a lo resuelto.”

En ese orden de ideas, esta Judicatura dará tramite **al recurso de reposición** en contra del auto que rechaza de plano la demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.023-00225-00, notificado por estado Nro. 049 el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, **el cual fue identificado erróneamente como recurso de apelación.**

De conformidad con la norma en cita y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia se

estudiarán los supuestos de *facto* y de *iure* del recurrente y del Despacho que dieron soporte a la providencia impugnada.

II. DE LA REPOSICIÓN

Partiendo de esta premisa este Juzgado procede a analizar el asiento procesal del recurso presentado en contra del auto que rechaza de plano la demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.023-00225-00, notificado por estado Nro. 049 el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), presentado por el apoderado de la parte demandante, aduciendo que:

(...) Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación desproporcionada que le otorga la señora Juez al rechazo de plano de la demanda, el Código General del Proceso en su Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En ese sentido, señora Jueza, me preocupa que no se esté aplicando lo estipulado en el artículo correspondiente. La demanda se ha rechazado de plano con el argumento de que carece de los requisitos necesarios para la exigibilidad por vía ejecutiva de un título valor. Sin embargo, es deber del operador jurídico determinar la vía procesar adecuada, ya sea para cuestionar los requisitos del título valor o para declarar el incumplimiento. El rechazo de plano no parece ser la solución adecuada en este caso.

En este sentido el CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, suscrito el 26 de febrero de 2021, objeto de debate a luces de la jurisprudencia cumple con todos los requisitos formales y sustanciales: la sentencia T-473-2014 M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

(...)

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los presupuestos en la norma referida.

Es imposible destacar que los móviles de la providencia señalada son muy diferentes al caso que nos ocupa. El hecho de que se trate de un título valor de carácter complejo no implica que la obligación no pueda ser perseguida. De hecho, la decisión de rechazar la demanda va en contravía del ordenamiento jurídico colombiano.”

En efecto, este Administrador de Justicia advierte varias situaciones jurídico-procesales que pueden inferir en la decisión que se pretende reponer a través del recurso presentando, así pues, el artículo 90 del Código General del Proceso, y su desarrollo jurisprudencial han señalado que el juez está facultado para inadmitir la reforma de la demanda por las mismas causales por las cuales puede inadmitir la demanda. En ese sentido, cita el profesor Hernán Fabio López Blanco, el tema en los siguientes términos:

“Dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el artículo 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere solo la demanda inicialmente presentada”

De este modo mediante **Sentencia C-128** de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) la Corte Constitucional, M.P. **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, el juez está facultado para admitir la reforma de la demanda previo pronunciamiento acerca de su legalidad, al punto que si la inadmite o

rechaza es porque encontró que el escrito no acredita los requisitos exigidos tanto en los artículos Nos 90 y 93 del C.G.P.

De esa suerte, la reforma de la demanda está sometida al escrutinio de rigor en tanto al instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción, permitiendo a la parte demandante aspirar a modificar su escrito inicial a fin de que el juez competente se pronuncie sobre la integralidad de sus derechos e intereses.

Desde luego, para esos efectos, debe cumplir con determinadas reglas formales, *verbigracia*, la reforma solo podrá tener lugar desde la presentación del escrito de demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, al paso que, por su conducto, no es posible sustituir la totalidad de un extremo procesal ni todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Por su parte el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, **para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.** Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título, *stricto sensu*.

En síntesis, la Ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución, entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la norma, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

A partir de lo anterior, esta Judicatura observa que el asiento probatorio del libelo *id est*, la constitución de una sociedad de hecho, materializada en un contrato fechado y firmado el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por los ciudadanos PEDRO JESUS RUIZ UMAÑA mayor de edad, identificado con la c.c. Nro. 4.060.232 expedida en Boavita (Boyacá) y CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CEPEDA mayor de edad identificado con la c.c. Nro.1.094.244.845 expedida en Pamplona (N.S.).

De manera semejante el artículo 422 del C.G.P., reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”

DEL TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

Con ocasión de las ya mencionadas normas se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones, **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

- **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
- **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.
- **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Cotejado el contenido íntegro del título ejecutivo aportado por la parte demandante, a todas luces se evidencia que (i) está compuesto de ocho (8) cláusulas: *objeto, aportes de los socios, plazo, sanciones por incumplimiento, reparto de utilidades, perdidas, cambio de condiciones y perfeccionamiento.*

“(...)

PRIMERA: Objeto. *El objeto es constituir una sociedad temporal de hecho para la siembra y cosecha de arroz y otros cultivos en un terreno de 7 hectáreas y 8723 metros cuadrados.*

SEGUNDA: Aportes de los socios. *El socio Carlos Arturo Martínez Cepeda hará los siguientes aportes: a) La disposición del terreno comprendido en 7 hectáreas y 8723 metro cuadrados ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Arauquita: B) La coordinación y supervisión de los trabajos o actividades que se desarrollen en cumplimiento del objeto de la sociedad. Aportes del socio Pedro Jesús Ruiz Umaña: A) El capital necesario para el desarrollo de las actividades de adecuación de terreno, cercado, siembra, mantenimiento con aplicación de insumos con su respectiva mano de obra.*

TERCERA: Plazo. *El plazo de la sociedad será de tres (3) años, los cuales podrán ser prorrogables por un término igual siempre y cuando haya mutuo acuerdo entre las partes, el cual deberá ser manifestado por escrito con anticipación de 30 días al vencimiento del plazo inicial.*

CUARTA: Sanciones por incumplimiento. *La parte que incumpla las obligaciones de manera injustificada tendrá que pagar a la parte cumplida una sanción pecuniaria equivalente al 25% del valor del aporte en capital para el desarrollo de las actividades objeto de la sociedad*

(...)”

Así, se advierte a la parte demandante que en *stricto sensu*, el CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, suscrito el 26 de febrero de 2021 **no cumple** con los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para constituirse en un título ejecutivo, por cuanto:

- **No es claro** debido a que el contrato como documento privado por sí solo **no contiene una obligación fácilmente inteligible** y, dado que ambas partes se obligan a dar aportes indeterminados, no

cuantificados, esto en el entendido que, es precisamente el ejecutante quien se compromete a contribuir con un "capital indeterminado", no cuenta el documento privado con la identificación de quien es el deudor y quien el acreedor, a saber, el sentido del deber de dar la suma de dinero pretendida en la demanda ejecutiva y que aunado a ello es imprecisa no es posible aducir la connotación de título ejecutivo claro.

- **No es expreso** porque el crédito y la deuda no están manifiestamente declarados, es decir, que el demandado en ninguna parte del contrato aduce el pago de una suma monetaria y considerando el aporte al que se compromete son la disposición del terreno de 7 hectáreas y 8723 metros cuadrados, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Arauquita y la coordinación y supervisión de los trabajos o actividades que se desarrollen en cumplimiento del objeto contractual, son responsabilidades que no se encuentran debidamente cuantificadas no es posible aducir la connotación de título ejecutivo expreso.
- **No es actualmente exigible** so pena de que, en la cláusula tercera del contrato se determina como plazo el término de tres (3) años, la obligación debe ser pura y simple, situación frente a la cual el solo pacto de sanciones por incumplimiento frente a las cuales no se han realizado los tramites extrajudiciales pertinentes no puede entenderse como una obligación de entregar una suma de dinero, que como ya se mencionó es absolutamente abstracta.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales, de manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe establecer si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

De este marco normativo y su cotejo, esta Judicatura concluye que el documento que soporta la demanda Ejecutiva or Sumas de Dinero, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.023-00225-00, **no cumple** con los requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo 90 del C.G.P., en el entendido de que el mimo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos arriba descritos.

No obstante, revisados los preceptos de *facto* y de *iure* propuestos por la parte recusante estudiados, confrontados y comparados por este Juzgador es viable reponer la providencia recurrida dejando sin efectos el rechazo de plano, y en su lugar se **inadmite** el libelo la demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero por no cumplir con los requisitos formales y sustanciales de que trata la norma *ibidem*.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto notificado mediante estado Nro. 049 el

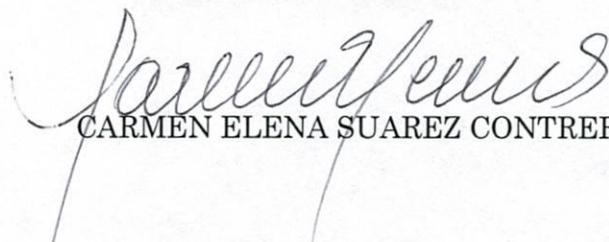
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue erróneamente denominado de apelación, *versus contra*, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramitará por la impugnación que si sea procedente, *videlicet*, recurso de reposición.

SEGUNDO: REPONER el contenido del auto notificado mediante estado Nro. 049 el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dejando sin efecto el rechazo de plano de la demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero..

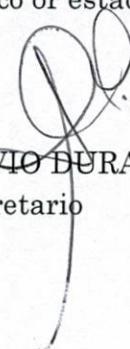
TERCERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.023-00225-00 promovida por el ciudadano PEDRO JESUS RUIZ UMAÑA a través de apoderado Doctor Oscar Mauricio Castro García y córrase traslado por el término de tres (3) días para que se subsanen los yerros que se avizoran en el "título" documento aportado con la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 26 ENE 2024 notifico or estado Nro. 02


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario